

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 712 <b>2015 00013 00</b>
DEMANDANTE:	ANA PAULINA GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El 4 de marzo de 2021, el apoderado de la entidad ejecutada solicita se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Mediante auto del 30 de abril de 2021, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte ejecutada, se le concedió el término de tres días a la parte actora para que se pronunciara al respecto.

El 06 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante informó que si bien la UGPP hizo un pago parcial por la suma de \$3.700.846,27 pesos, *“en el presente asunto aún no ha sido aprobada la liquidación del crédito, pues el auto que aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$14.866.452,48 fue apelado por la parte ejecutada y se encuentra pendiente ante el Tribunal para que sea resuelto”*, por lo que no es procedente la solicitud de terminación del proceso de la parte ejecutada.

Revisado el expediente, el despacho observa que el 25 de febrero de 2016 se realizó la audiencia inicial que ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte ejecutada. El recurso fue concedido en el efecto devolutivo y a la fecha no ha sido resuelto por el superior.

En razón de lo anterior, se niega la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la UGPP hasta tanto el superior resuelva la apelación contra la sentencia del 25 de febrero de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Demandante: [notificacionesacopres@gmail.com](mailto:notificacionesacopres@gmail.com)

Demandado: [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co) / [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA  
Secretaria  
Circuito de Bogotá

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**961b2a0de50d9acf936a7ffc7e0aa713bc5fdef56b1e6e34ec9c2fa4f6ce802**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 31 015 <b>2012 00059 00</b>
DEMANDANTE:	LAUREANO FLOREZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

**Asunto: Entrega de título judicial**

Mediante auto del 18 de junio de 2021, previo a resolver la solicitud de entrega de título judicial a la señora María Ruth Rojas Barreto, se requirió a la misma para que aportada: i) Certificado de defunción del señor Laureano Flórez; ii) documento que la acredite como heredera o beneficiaria de la causante; iii) poder especial otorgado a un profesional del derecho para actuar y iv) certificación bancaria a su nombre.

El 28 de junio de 2021, la apoderada judicial de la señora María Ruth Rojas Barreto aportó los siguientes documentos: i) registro civil de defunción del señor Laureano Flórez; ii) Registro Civil de Matrimonio; iii) Registros Civiles de Nacimiento de los cuatro hijos iv) fotocopia de la cédula, v) poder debidamente conferido a la abogada Natalia Villa Bravo y vi) certificación bancaria a su nombre.

**CONSIDERACIONES**

la señora María Ruth Rojas Barreto acreditó ser la cónyuge del causante Laureano Flórez (q.e.p.d.), de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio debidamente autenticado que aportó al proceso.

El artículo 68 del Código General Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente”.*

Conforme a lo anterior, fallecido el litigante el proceso continuará con el cónyuge.

Por lo anterior, el despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Por Secretaría efectúese la entrega del título judicial 4001000080009346 por la suma de \$4.609.193,05 que se encuentra a nombre del señor Laureano Flórez (q.e.p.d.) identificado con la CC No. 2.926.358 a la señora María Ruth Rojas Barreto identificada con CC No. 24.571.827 de Calarcá, en calidad de cónyuge del causante, teniendo en cuenta para tal efecto, la sábana de relación de títulos y los datos de la cuenta bancaria relacionados en la certificación bancaria aportada al proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada NATALIA VILLA BRAVO identificada con CC 1.094.924.442 de Armenia, Quindío y

portadora de la TP No. 274.969 del C. S. de la J. como apoderada de la señora María Ruth Rojas Barreto quien acreditó ser la cónyuge del demandante Laureano Flórez (q.e.p.d.).

**TERCERO:** Continuar el presente proceso con la señora María Ruth Rojas Barreto identificada con CC No. 24.571.827 de Calarcá en calidad de demandante.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup>Demandante: [mariaruthrojasbarreto@gmail.com](mailto:mariaruthrojasbarreto@gmail.com)  
[Nataliavillabravo3874@gmail.com](mailto:Nataliavillabravo3874@gmail.com)  
Demandado: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**



**Por:**

**INES**

**MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e7e90cdd0b370072c2a6dbef6b941ee7aaa868ad524dfd814ee82cac2806567**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00054 00</b>
DEMANDANTE:	ORFILIA GALEANO GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

El 23 de abril de 2021, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional interpuso recurso extraordinario de revisión contra la providencia del 17 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del presente proceso.<sup>1</sup>

El artículo 248 de la ley 1437 de 2011 establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos. A su vez, el artículo 249, de la misma norma, prevé que el conocimiento del recurso contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos será de los Tribunales Administrativos.

Ahora bien, el párrafo del artículo 253 del CPACA establece que, en ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia, por tanto, se remitirá el expediente en copia auténtica al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo brevemente expuesto se **dispone:**

**Primero:** remítase el presente recurso extraordinario de revisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, por ser dicha Corporación a quien le corresponde conocerlo y decidirlo. Para ello, se enviará copia auténtica del expediente.

---

<sup>1</sup> Documento 18.1 2016-00054RecursoExtraRevisión

**Segundo:** cumplido lo anterior, ingrese el expediente para continuar con el proceso ejecutivo y resolver sobre las solicitudes de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [luzcolombiamarencoabogada@yahoo.com](mailto:luzcolombiamarencoabogada@yahoo.com)

Demandado: [luracorrea.conciliatus@gmail.com](mailto:luracorrea.conciliatus@gmail.com) [laura.correa553@casur.gov.co](mailto:laura.correa553@casur.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bdbbf4944f47319370b0d9a05ff317104991765b213385bcd7119cd5ec21a62**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00873 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE TORRES TORDECILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 6 de marzo de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [marycorrales@yahoo.es](mailto:marycorrales@yahoo.es)

Demandado: [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **023**, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO 054  
ADMINISTRATIVO DE LA  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE  
D.C.,**



**MARTINEZ**

**CIUDAD DE  
DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6710fad429bfa4c0ae1c4c1f6c8a018b7ecdbd54559c1ce3764a7593793ce5**  
Documento generado en 16/07/2021 09:53:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00412 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO BERNAL ACOSTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 7 de febrero de 2020, mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [projudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **023**, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO 054  
ADMINISTRATIVO DE LA  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE  
D.C.,**



**MARTINEZ**

**CIUDAD DE  
DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99c89f3fc704a5ce8d4283b529bb51cf591cf2dfce12940d638c510c577220a**  
Documento generado en 16/07/2021 09:53:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00404</b> 00
DEMANDANTE:	MARTHA DE LOS ANGELES ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En audiencia inicial del 29 de mayo de 2019, se ordenó requerir a la FIDUPREVISORA S.A., para que allegara certificación en la que indicara en forma detallada los descuentos por salud efectuados a la señora MARTHA DE LOS ANGELES ESPINOSA MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.520.610, desde el 20 de mayo de 1995, hasta la fecha.

A través de autos de fechas 10 de octubre de 2019 y 06 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la FIDUPREVISORA S.A. para que allegara lo solicitado como prueba, para lo cual, en todas las oportunidades mencionadas, la Secretaría elaboró los oficios correspondientes, los cuales fueron entregados en la entidad, la cual respondió que no cuenta con la información solicitada y que a quien corresponde la entrega de la misma es a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por lo que dio traslado a esa Secretaría, mediante el radicado de salida No. 20200820812101 del 02 de marzo de 2020, debido a que es la entidad a la que le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de los docentes.

Al no obtenerse respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se ordenó requerirla mediante auto de 28 de agosto de 2020, a lo cual la entidad dio respuesta a través del Oficio S-2021-81490 del 9 de marzo de 2021, indicando que *“lo requerido hace parte de los procesos dispuestos en Fiduprevisora S.A, como vocera de los recursos del Fondo Prestacional del Magisterio, para lo cual damos traslado con el oficio S-2021-81482 de fecha 09-03-2021.”*

En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría, se **REQUIERA POR ÚLTIMA VEZ** mediante oficio, a la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO en su calidad de Presidente

de la FIDUPREVISORA S.A., y al señor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de la FIUPREVISORA S.A., para que en el término de **ocho (8) días**, contados a partir de recibida la comunicación, se sirvan allegar a este Despacho, lo solicitado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es quien realiza los descuentos para aportes a salud de los docentes afiliados a FOMAG.

Adviértase a la Presidenta y al Vicepresidente Fondo de Prestaciones de la FIUPREVISORA S.A., que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

**2.** Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO SÁNCHEZ HUÉRFANO, identificado la C.C. N° 6.751.815, y la T.P. N° 111.347 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad y en los términos del poder de sustitución conferido por el abogado GIOVANNI ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ, abogado principal en este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **023** la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com](mailto:notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a10cba09f29659937f111c5bec91aea650c9d4e42918d0d0537ca4b52ccaf1  
22**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00091</b> 00
DEMANDANTE:	MARLENY CORREA PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Convoca a sentencia anticipada.

En la audiencia inicial practicada el 20 de febrero de 2020, se decretó la prueba solicitada por la entidad demandada, consistente en que se oficiara a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha Cundinamarca, para que informara si dio respuesta a la petición radicada con el número 06162 del 8 de junio de 2018, de la docente MARLENY CORREA PEDRAZA, identificada con la C.C. N° 51.640.242 de Bogotá, con su respectiva constancia de notificación.

La apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, retiró de la Secretaría del Despacho el Oficio N° J54-2020-0227 del 26 de febrero de 2020, correspondiente a la prueba decretada, cuya constancia de radicación en la entidad no fue allegada al proceso, ni tampoco se recibió respuesta a lo solicitado, por lo que, mediante auto de 9 de abril de 2021, se ordenó se requerir a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que pusiera en conocimiento del Despacho la constancia de radicación ante la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha Cundinamarca del Oficio mencionado, so pena de cerrar el periodo probatorio y continuar con el trámite procesal, a lo cual la parte demandada guardó silencio.

En ese orden de ideas, el Despacho decide cerrar el periodo probatorio, y dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se

concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_sdiaz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sdiaz@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**TANIA INES  
MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054**



**JAIMES**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**413ddeaab9bc36a62c880f31cad621e7ad96afcf137fbf9998910bc67fd646d2**

Documento generado en 16/07/2021 09:54:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00099</b> 00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia realizada el 7 de noviembre de 2019, se ordenó como prueba de oficio, oficiar a la entidad accionada, para que remitiera a este Despacho el expediente administrativo de la demandante, así como la certificación de los salarios percibidos desde el año 1991 hasta la fecha que fue reconocida la pensión en el año 2012, para lo cual el Juzgado libró el oficio N° J54-2019-2190.

En respuesta de fecha 28 de enero de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de la entidad, allegó copia del expediente administrativo de la demandante y certificación de los salarios comprendidos entre el año 1996 y 2012, sin embargo, no se remitió la certificación de salarios del año 1991 al año 1995.

En vista de ello, mediante auto del 6 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar del Comando General de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa Nacional, para que allegara la información faltante, frente a lo cual, los oficiados guardaron silencio.

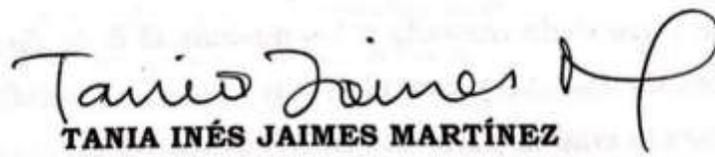
En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría, se **REQUIERA POR ÚLTIMA VEZ** mediante oficio, al Sargento Primero JUAN PABLO PINILLA HERRERA - COORINADOR DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y/o quien haga sus veces, y a la señora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO - COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y/o quien haga sus veces, para que en el término de **ocho (8) días**, contados a partir de recibida

la comunicación, se sirvan allegar a este Despacho, la certificación detallada, año a año, de los salarios y factores salariales percibidos por la señora GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN, identificada con la C.C. 51.772.963, desde el año 1991 al año 1995.  
**Sírvase indicar el nombre y cédula y dependencia del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.**

**Adviértase a los oficiados, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).**

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **023** la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Demandante: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Demandado: [abg.fernandorodriguez@gmail.com](mailto:abg.fernandorodriguez@gmail.com)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82508dd7f50f785b0c1eab4de0f257ce28264006939b60a9cb28209a336aa3  
8f**

Documento generado en 16/07/2021 09:54:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00254 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL SALAMANCA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 12 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la FIDUPREVISORA S.A., para que sirviera certificar e informar al Despacho, de manera clara y detallada los descuentos por salud efectuados a los docentes demandantes dentro del presente proceso, correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el momento en que adquirieron el estatus de pensionados(as) hasta la fecha, de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de febrero de 2020.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A. en Oficio N° 20211180464241 de 3 de marzo de 2021, allegó el extracto de pagos donde detalla los valores cancelados mes a mes al señor LUIS RAFAEL SALAMANCA LÓPEZ, identificado con la C.C. 19.385.117, por concepto de mesada pensional. Sin embargo, no allegó la información con los descuentos por salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los demás demandantes, los señores BERTHA LILIA BUITRAGO BONILLA, identificada con la C.C. 41.484.510, JOSÉ ALBERTO ROA VEGA, identificado con la C.C. 19.289.124, HELENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 51.569.511, DDIANA MAGNOLIA LÓPEZ ROJAS, identificada con la C.C. 51.710.263, MARÍA ROSALBA VANEGAS ARDILA, identificada con la C.C. 28.176.983, y ROSA EMILCEN TORRES BOCANEGRA, identificada con la C.C. 51.749.281.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría a requerir nuevamente a la FIDUPREVISORA S.A., para que se sirva suministrar a este proceso, de manera clara y detallada los descuentos efectuados por salud, correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el momento en que adquirieron el estatus de pensionados(as) hasta la fecha, de los docentes atrás señalados.

Adviértase sobre el deber de colaborar con la justicia y dar cumplimiento a las órdenes judiciales, so pena de incurrir en la aplicación de las sanciones establecidas en el Art. 44 del C.G.P.

Comuníquese a la entidad mediante correo electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [t\\_sdz@fiduprevisora.com](mailto:t_sdz@fiduprevisora.com)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**TANIA INES  
JAIMES  
MARTINEZ  
JUEZ**



**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15a731b89594b8db1058c20413fd146d39403b1591aec5956329f4e13d5eae64**

Documento generado en 16/07/2021 09:54:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00345 00</b>
DEMANDANTE:	NUBIA STELLA RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto del 9 de abril de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la prueba allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial practicada el 3 de diciembre de 2020, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)

Demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_sdzia@fiduprevisora.com](mailto:t_sdzia@fiduprevisora.com), [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**



**INES  
MARTINEZ**

**054**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce21cf2f46b14ae9e0ef8c83f90a1c54c183990bb90a77a656549e3330661e46**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00412 00</b>
DEMANDANTE:	SANDRA CONSUELO PUERTO GARAVITO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 06 de febrero de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 9 de diciembre de 2020, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 23 de marzo de 2021, sin embargo, la entidad guardó silencio.

**De la sentencia anticipada.**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

En el presente caso, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda. La parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las allegadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 1 de junio de 2021, como respuesta al Oficio J54-2021-00185.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante con el radicado E-2018-64274 del 7 de abril de 2018 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

**CUARTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos electrónicos:

Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandados: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53403138b879c06a7eb1aaff774dd20fe7e9b0e33f2db6a2ed2d78f35d6e7c7b**

Documento generado en 16/07/2021 09:54:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>420</b> 00
DEMANDANTE:	ARIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ GARZÓN <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021 ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 27 de enero de 2020, a través del cual se había declarado fundado el impedimento planteado por este Despacho y en consecuencia se surtiera el trámite correspondiente.

Y, que no han variado las consideraciones del Despacho toda vez que me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de la bonificación que reclama el accionante establecida en este caso en el Decreto 382 de 2013 y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

La suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<b>Firmado</b>	<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>Por:</b>
<b>TANIA MARTINEZ</b>	Hoy <b>19 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>023</b> , la presente providencia.	<b>INES JAIMES</b>
<b>JUEZ</b>		<b>054</b>
<b>JUZGADO</b>		

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a709505e65e5aa79d7efeef4cd0f13ccc9aca66a05fb9fd12ccdc365b0f3e610**

Documento generado en 16/07/2021 09:54:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CINCUENTA Y  
ADMINISTRATIVO DEL  
BOGOTÁ D.C.**



**CUATRO (54)  
CIRCUITO JUDICIAL DE**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2019 00451 00</b>
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RIVAS BENAVIDES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021 ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 10 de febrero de 2020, a través del cual se había declarado fundado el impedimento planteado por este Despacho y en consecuencia se surtiera el trámite correspondiente.

Y, que no han variado las consideraciones del Despacho toda vez que me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de la bonificación que reclama el accionante establecida en este caso en el Decreto 382 de 2013 y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

La suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [williangg\\_57@hotmail.com](mailto:williangg_57@hotmail.com)

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<b>Firmado</b>	<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>Por:</b>
<b>TANIA MARTINEZ</b>	Hoy <b>19 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>023</b> , la presente providencia.	<b>INES JAIMES</b>
<b>JUEZ</b>		<b>054</b>
<b>JUZGADO</b>		

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b99b7c9ede970c625c7caae09c41d7016652a15b97e70cff42f65fa28ec83ec**

Documento generado en 16/07/2021 09:54:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>515</b> 00
DEMANDANTE:	JOSÉ RODOLFO MUÑOZ MARTÍNEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021 ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 10 de julio de 2020, a través del cual se había declarado fundado el impedimento planteado por este Despacho y en consecuencia se surtiera el trámite correspondiente.

Y, que no han variado las consideraciones del Despacho toda vez que me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de la bonificación que reclama el accionante establecida en este caso en el Decreto 382 de 2013 y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

La suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [jeaj.abogados@gmail.com](mailto:jeaj.abogados@gmail.com)

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<b>Firmado</b>	<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>Por:</b>
<b>TANIA MARTINEZ</b>	Hoy <b>19 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>023</b> , la presente providencia.	<b>INES JAIMES</b>
<b>JUEZ</b>		<b>054</b>
<b>JUZGADO</b>		

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c022fd5ca426809df1ef619ae0f1d6aca8d2942473e8028868df43320218cab6**

Documento generado en 16/07/2021 09:54:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CINCUENTA Y  
ADMINISTRATIVO DEL  
BOGOTÁ D.C.**



**CUATRO (54)  
CIRCUITO JUDICIAL DE**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>520</b> 00
DEMANDANTE:	NELSON ALBERTO PECHA HERNÁNDEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021 ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 15 de julio de 2019, a través del cual se había declarado fundado el impedimento planteado por este Despacho y en consecuencia se surtiera el trámite correspondiente.

Y, que no han variado las consideraciones del Despacho toda vez que me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de la bonificación que reclama el accionante establecida en este caso en el Decreto 382 de 2013 y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

La suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<b>Firmado</b>	<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>Por:</b>
<b>TANIA MARTINEZ</b>	Hoy <b>19 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>023</b> , la presente providencia.	<b>INES JAIMES</b>
<b>JUEZ</b>		<b>054</b>
<b>JUZGADO</b>		

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eba542848529137dbcb91f2153276a0de80d678aa25dc4121e1b4549eddddde7**

Documento generado en 16/07/2021 09:54:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CINCUENTA Y  
ADMINISTRATIVO DEL  
BOGOTÁ D.C.**



**CUATRO (54)  
CIRCUITO JUDICIAL DE**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>521</b> 00
DEMANDANTE:	ANA RUTH GONZÁLEZ GONZÁLEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021 ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 2 de marzo de 2020, a través del cual se había declarado fundado el impedimento planteado por este Despacho y en consecuencia se surtiera el trámite correspondiente.

Y, que no han variado las consideraciones del Despacho toda vez que me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de la bonificación que reclama el accionante establecida en este caso en el Decreto 382 de 2013 y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

La suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<b>Firmado</b>	<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>Por:</b>
<b>TANIA MARTINEZ</b>	Hoy <b>19 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>023</b> , la presente providencia.	<b>INES JAIMES</b>
<b>JUEZ</b>		<b>054</b>
<b>JUZGADO</b>		

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9a5dc63fb9b3f29cf7 added6bd87f70da1879891a24cef1bb9a1d9af2af9df712**

Documento generado en 16/07/2021 09:54:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CINCUENTA Y  
ADMINISTRATIVO DEL  
BOGOTÁ D.C.**



**CUATRO (54)  
CIRCUITO JUDICIAL DE**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2019 00536 00</b>
DEMANDANTE:	EDILSON GUTIERREZ BURGOS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 15 de febrero de 2021 ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 2 de marzo de 2020, a través del cual se había declarado fundado el impedimento planteado por este Despacho y en consecuencia se surtiera el trámite correspondiente.

Y, que no han variado las consideraciones del Despacho toda vez que me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de la bonificación que reclama el accionante establecida en este caso en el Decreto 382 de 2013 y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

La suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [jeaj.abogados@gmail.com](mailto:jeaj.abogados@gmail.com)

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<b>Firmado</b>	<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Hoy <b>19 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>023</b>, la presente providencia.</p> <p></p>	<b>Por:</b>
<b>TANIA MARTINEZ</b>		<b>INES JAIMES</b>
<b>JUEZ</b>		
<b>JUZGADO</b>		<b>054</b>

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f050003df1494f26533c6da6e8e2751b606153cfa39aedbb6494e3d490bc52fd**

Documento generado en 16/07/2021 09:54:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CINCUENTA Y  
ADMINISTRATIVO DEL  
BOGOTÁ D.C.**



**CUATRO (54)  
CIRCUITO JUDICIAL DE**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2019 00540 00</b>
DEMANDANTE:	EDNA CONSUELO GONZÁLEZ GONZÁLEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021 ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 13 de julio de 2020, a través del cual se había declarado fundado el impedimento planteado por este Despacho y en consecuencia se surtiera el trámite correspondiente.

Y, que no han variado las consideraciones del Despacho toda vez que me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de la bonificación que reclama el accionante establecida en este caso en el Decreto 382 de 2013 y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

La suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [fabian655@hotmail.com](mailto:fabian655@hotmail.com)

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<b>Firmado</b>	<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>Por:</b>
<b>TANIA MARTINEZ</b>	Hoy <b>19 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>023</b> , la presente providencia.	<b>INES JAIMES</b>
<b>JUEZ</b>		<b>054</b>
<b>JUZGADO</b>		

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a6407dae5b5ca3b158ef3ea4e1cc37b96864eab34d451fbb469367b69dd081**

Documento generado en 16/07/2021 09:54:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CINCUENTA Y  
ADMINISTRATIVO DEL  
BOGOTÁ D.C.**



**CUATRO (54)  
CIRCUITO JUDICIAL DE**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2020 00003 00</b>
DEMANDANTE:	SLIM BENITEZ ROJAS y OTROS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021 ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 2 de marzo de 2020, a través del cual se había declarado fundado el impedimento planteado por este Despacho y en consecuencia se surtiera el trámite correspondiente.

Y, que no han variado las consideraciones del Despacho toda vez que me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de la bonificación que reclama el accionante establecida en este caso en el Decreto 382 de 2013 y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

La suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [ejabero@hotmail.com](mailto:ejabero@hotmail.com); [oscarenbenitezabogado@gmail.com](mailto:oscarenbenitezabogado@gmail.com)

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<b>Firmado</b>	<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>Por:</b>
<b>TANIA MARTINEZ</b>	Hoy <b>19 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>023</b> , la presente providencia.	<b>INES JAIMES</b>
<b>JUEZ</b>		<b>054</b>
<b>JUZGADO</b>		

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c5bc6d70159afe9c088704e909d7d7a61727be34350342fdbac548a07f39132**

Documento generado en 16/07/2021 09:54:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CINCUENTA Y  
ADMINISTRATIVO DEL  
BOGOTÁ D.C.**



**CUATRO (54)  
CIRCUITO JUDICIAL DE**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2020 00003 00</b>
DEMANDANTE:	SULMA JOHANNA MAYORGA TRIANA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021 ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 9 de marzo de 2020, a través del cual se había declarado fundado el impedimento planteado por este Despacho y en consecuencia se surtiera el trámite correspondiente.

Y, que no han variado las consideraciones del Despacho toda vez que me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de la bonificación que reclama el accionante establecida en este caso en el Decreto 382 de 2013 y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

La suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<b>Firmado</b>	<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>Por:</b>
<b>TANIA MARTINEZ</b>	Hoy <b>19 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>023</b> , la presente providencia.	<b>INES JAIMES</b>
<b>JUEZ</b>		<b>054</b>
<b>JUZGADO</b>		

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e68ab643d77983e137a2c692c18762e2970871607d87e59446711fa39fb6f7aa**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 000 <b>53</b> 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ALVARADO UNIBIO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 5 de marzo de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. el 20 de octubre de 2020, al correo electrónico [defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 12 de febrero de 2020.

El 2 de febrero la entidad allegó un escrito signado con el radicado de este proceso, sin embargo, el memorial hace referencia a hechos y pretensiones con la señora Lucy Clemencia Pulido Gonzales, quien no es parte en el presente asunto. Además, con auto del 25 de junio de 2021, se requirió al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, quien suscribía el memorial, para que, en el término de cinco días, aportara un poder especial que le otorgara la facultad para actuar a nombre de la entidad, pero vencido el plazo no se cumplió con el requerimiento. Por tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
2. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, fijación del litigio, decisión de medida cautelar, conciliación y decreto de pruebas, para el día para el jueves **nueve (09) de**

**septiembre de 2021**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10019727>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a las partes y sus apoderados, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [tutot07@hotmail.com](mailto:tutot07@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **23**, la presente providencia.

  
KAROL MANGRUELA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27b94303fe8e19b4b2625bdf8c7d11a5c823fee682fe0859caef85576cbba445**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020 00181 00</b>
DEMANDANTE:	MYRIAM VERGARA ARIZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el despacho observa que

El 09 de febrero de 2021, el Hospital Militar Central dio contestación a la demanda en la que propuso las siguientes excepciones: i) cosa juzgada; ii) Falta de causa, inexistencia de la obligación; iii) prescripción y genérica.

El 05 de marzo de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio contestación a la demanda en la que propuso como excepciones: i) cobro de lo no debido; ii) inexistencia del derecho reclamado; iii) prescripción, iv) buena fe y genérica.

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 11 de junio de 2021. El 11 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora descorrió traslado a las excepciones presentadas por Colpensiones y el Hospital Militar Central.

**CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de Proceso.

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad

la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Si bien las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, el despacho encuentra configurada la existencia de la excepción previa de **Falta de jurisdicción o competencia** respecto del Hospital Militar Central, por las siguientes razones:

En el presente asunto se pretende la nulidad parcial de las Resoluciones SUB 351043 del 23 de diciembre de 2019, SUBA 351043 del 27 de diciembre de 2019 y DPE 3216 del 24 de febrero de 2020, expedidas por Colpensiones, con las cuales se reliquidó la pensión de vejez de la actora, pero no se tuvo en cuenta la asignación básica, bonificación servicios, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, porque su empleador, aparentemente, no realizó las cotizaciones pertinentes.

Asimismo, se pretende la nulidad de la comunicación E-00003-201911682-HMC Id:61822 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual el Hospital Militar Central señala que los servidores públicos que laboran en esa entidad se liquida y paga de conformidad con lo establecido en el Decreto 2701 de 1988 dentro del cual no se contempla los recargos nocturnos, dominicales ni festivos.

En tratándose de pensiones, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 22 que:

*“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno”.*

Y cuando el empleador falta a su obligación, el artículo 24 de la norma en comento, prevé que:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, existe una falta de jurisdicción, en tanto el legislador les confirió a las entidades administradoras la facultad de determinar el valor adeudado y adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador<sup>1</sup>. Con estos presupuestos, el juez del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, en primera medida, no cuenta con la facultad para pronunciarse frente a este tipo de obligaciones del empleador, sino que es una facultad propia del fondo de pensiones. Por lo que deberá

---

<sup>1</sup> Ver artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

declararse de oficio la falta de jurisdicción frente a las pretensiones en contra del Hospital Militar Central.

Además, si eventualmente, hubiera lugar a reliquidar la pensión por los factores solicitados, la orden de amparo se haría frente a la administradora de pensiones, quien, a su vez, el legislador le ha deferido la facultad y los medios jurídicos para solicitar el pago correspondiente al empleador.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**Primero:** Declarar de oficio, la excepción previa de **falta de jurisdicción** frente a las pretensiones contra el Hospital Militar Central, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Continúese el proceso únicamente con la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

**Tercero:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES identificado con CC 79.489.195 de Bogotá y TP 69.945 del C. S. de la J., como apoderado del Hospital Militar Central, de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora YINNETH MOLINA GALINDO identificada con CC 1.026.264.577 y TP 271.516 del C. S. de la J., como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder de sustitución efectuado por el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de CONCILIATUS SAS, apoderado general de Colpensiones.

**Cuarto:** En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>2</sup> Demandante: [notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co)

Demandada Colpensiones: [yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com) / [yinnethmolina.conciliatus@gmail.com](mailto:yinnethmolina.conciliatus@gmail.com)

Demandado Hospital Militar Central: [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co) / [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d3fbf32cb38cc60419b569017972717589be1263553e1de504e8d794a9736f**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00193 00</b>
DEMANDANTE:	JOHANA MARCELA TAVERA DIAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 11 de junio de 2021, se fijó el día el día 15 de julio de 2021, a las 09:30 de la mañana, para adelantar la audiencia inicial. Sin embargo, en la fecha señalada no fue posible su realización debido a que el Juzgado se encontraba en una audiencia iniciada a las 9:00 a.m. dentro del proceso 2019-00353 y se extendió más allá de lo previsto, por lo que procede el Despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la **AUDIENCIA:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, para el día para el jueves **nueve (9) de septiembre de 2021**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10019591>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada para que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) [johanadiaz112@hotmail.com](mailto:johanadiaz112@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **23**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA DÍAZ POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f09ae142d1419728a4a8aff154cadb5ad11c00f7ac5b4a0ecfe633ea6c0481**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00256 00</b>
DEMANDANTE:	IVONNE RAMIREZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 06 de noviembre de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021, sin embargo, la entidad guardó silencio.

**De la sentencia anticipada.**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

En el presente caso, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda. La parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las allegadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 29 de abril de 2021, como respuesta al Oficio J54-2021-00135.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante con el radicado E-2019-134949 del 21 de agosto de 2019 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

**CUARTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos electrónicos:

Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandados: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**460612d89a3eb5840e62d9527345f040be9f29590477f032bb14539881a19ba6**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>262</b> 00
DEMANDANTE:	OSCAR ALEXANDER DIAZ ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: Convoca a sentencia anticipada**

Con auto del 06 de noviembre de 2020, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la entidad demandada el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 06 de abril de 2021, sin que la entidad demandada hiciera pronunciamiento alguno.

**Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: se discute la sanción moratoria con ocasión del pago parcial y tardío de las cesantías, asunto que es de puro derecho. La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y al expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación de Bogotá.

**SEGUNDO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por el demandante el **28 de febrero de 2019** y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la **cesantía parcial** y reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**CUARTO:** Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup> [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74723e6a2bcde5dd8bbec48e15359945de28dadedbef75a160837bc0934fd7bc**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>280</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTES:	JORGE ANTONIO CERTUCHE TENORIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por Secretaría librese oficio nuevamente ante al Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal<sup>2</sup> a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el lugar donde el señor JORGE ANTONIO CERTUCHE TENORIO, identificado con C.C. 94.539.298 presta sus servicios.

*Se advierte a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, **SO PENA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) - [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: Comando de Personal [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **023**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26bc4c353285179998f6413b5d1dc6e0267fbbab0dfb8e6d0f22437f9e6fcc  
3d**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>282</b> 00
DEMANDANTES:	YEIMY VÉLEZ ROSERO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por Secretaría librese nuevamente oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal<sup>2</sup> a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el lugar donde el señor YEIMY VÉLEZ ROSERO, identificado con C.C. 87.880.130 presta sus servicios.

*Se advierte a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, **SO PENA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) - [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: Comando de Personal [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **023**, la presente providencia.



**Firmado**

**TANIA**

**Por:**

**INES**

**JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e960f812306dc0bc82c125c0cefaddba5aaca2362908209baf7e53784fd22  
5de**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>121</b> 00
DEMANDANTES	JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO <sup>1</sup>
DEMANDADO	PAP FIDUPREVISORA S.A. – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA – PAP FIDUPREVISORA SA – DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO y de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente al Director General o quien haga sus veces de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA – PAP FIDUPREVISORA SA – DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), al DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderada demandante: [jss.notificaciones@gmail.com](mailto:jss.notificaciones@gmail.com)

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Jacqueline Sandoval Salazar<sup>2</sup>, identificada con cedula de ciudadanía 46.365.041 y T.P. 126.589, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificada en el correo electrónico [jss.notificaciones@gmail.com](mailto:jss.notificaciones@gmail.com)

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **023**, la presente providencia.



**Por:**

**INES  
MARTINEZ**

**054**

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 46365041** y la tarjeta de abogado (a) **No. 126589**” a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**1eaef14e68d51501390741d7f5a56b6938348269d4088aaefc02cc0dff  
c4b20**

*Documento generado en 16/07/2021 09:53:31 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021 00192 00</b>
DEMANDANTE:	BLANCA ISABEL HERRERA CIFUENTES
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

La señora BLANCA ISABEL HERRERA CIFUENTES, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la UGPP con la finalidad de que se libre mandamiento por la suma de \$15.845.552,48 pesos, por concepto del mayor valor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 005282 del 13 de febrero de 2018 y por los intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 del CPACA liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo del 22 de abril de 2015 proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de septiembre de 2017, dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-712-2014-00097-00.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Demandante: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 la presente providencia.



KAROL MARCELA SANABOSA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**442a046a53167380067e25e4b2feac0f8eacdf2cb755167eaa46f5d25b1613d0**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00210 00</b>
DEMANDANTE:	JAIRO ALEXANDER URIBE GIL <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLÍCIA NACIONAL <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde el demandante **JAIRO ALEXANDER URIBE GIL** prestó sus servicios fue en el Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo DEUIL NRO23 -DICAR del Departamento de Policía de Huila, con sede en Palermo - Huila, tal como se deduce de la certificación obrante a folio 2 del documento denominado 015Prueba(11).pdf obrante dentro del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Neiva<sup>3</sup>.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [-wilmar.coveteranos@gmail.com](mailto:-wilmar.coveteranos@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico demandada: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 15.1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **023**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**31b557881a2a94e4b4d6e51da40b3189f36d8954f04f050ba580da5b8bed3  
3e8**

*Documento generado en 16/07/2021 09:53:37 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00212 00</b>
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PIDO DE SARMIENTO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **023**, la presente providencia.

**Firmado**

**Por:**

**TANIA  
JAIMES**

**INES**



**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**673a800f03147723db58f9d11a6abfe05248c3bcb43be0cd882ef316d12  
98bf1**

*Documento generado en 16/07/2021 09:53:40 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**